



INFORME N.º 000003-2025-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 07 de enero de 2025

MATERIA:

Se consulta si la totalidad de las multas por las infracciones tipificadas en la Ley General de Aduanas (LGA) puede acogerse al fraccionamiento especial dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1634.

De no ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior, se consulta si las multas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 12 del inciso c) del artículo 192 de la LGA¹, y las infracciones P52, P66 y P67 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA pueden acogerse al indicado fraccionamiento.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1634, que aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT, publicado el 30.8.2024.
- Decreto Supremo N.º 184-2024-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1634, Decreto legislativo que aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT, publicado el 11.10.2024 (en adelante, reglamento del Decreto Legislativo N.º 1634).
- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias (en adelante, LGA).
- Decreto Supremo N.º 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, publicado el 31.12.2019 y normas modificatorias (en adelante, Tabla de Sanciones).
- Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).

¹ Antes de su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1433, que modifica la LGA, publicado el 16.9.2018 y vigente a partir del 31.12.2019.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
07/01/2025 15:29:05

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1634 se puede acoger al Fraccionamiento Especial las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público tales como impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros, exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.

Asimismo, el artículo 5 del indicado decreto legislativo establece que el fraccionamiento especial no comprende las siguientes deudas: a) las incluidas en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N.º 27809, Ley General de Sistema Concursal, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales; b) las generadas por tributos retenidos o percibidos, así como las aportaciones a ESSALUD; c) las deudas que a la entrada en vigor de la presente norma y habiendo sido impugnadas se encuentran con resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada y a su vez cuentan con la carta fianza a que se refiere el artículo 159 del Código Tributario; d) los recargos, según la definición del artículo 2 de la LGA².

Por su parte, el literal a) del párrafo 4.1 del artículo 4 del reglamento del Decreto Legislativo N.º 1634 señala que se considera como deuda tributaria materia de acogimiento al fraccionamiento especial a la deuda tributaria administrada por la SUNAT que constituye ingreso del Tesoro Público de acuerdo con el párrafo 4.1 del artículo 4 del referido decreto legislativo, exigible al 31 de diciembre de 2023, y pendiente de pago a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y, que, además, se encuentra contenida en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, con prescindencia de que estas se encuentren impugnadas o no, o en procedimiento de cobranza coactiva o no. Agrega, que no se considera como tal la deuda tributaria excluida del fraccionamiento especial conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del referido decreto legislativo³.

Adicionalmente, el literal a) del párrafo 4.2 del artículo 4 del citado reglamento establece que para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se debe tener en cuenta que la multa es exigible hasta el 31 de diciembre de 2023 cuando la infracción que la genera se hubiere cometido o, de no ser posible establecer esa fecha, detectada hasta el 31 de diciembre de 2023. Agrega, el literal b) del citado párrafo 4.2 que a efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se debe tener en cuenta que las resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones que

² El citado artículo 2 de la LGA establece que para los fines a que se contrae la referida norma se define como recargo a todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías.

³ Asimismo, el literal b) del párrafo 4.1 del indicado reglamento indica que los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos otorgados con anterioridad con carácter particular o general, vigentes o no y pendientes de pago a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, siempre que únicamente contengan la deuda tributaria a que se refiere el literal a). Agrega, que se considera que el aplazamiento y/o fraccionamiento no se encuentra vigente cuando se ha incurrido en causal de pérdida o se ha notificado la orden de pago por la totalidad de las cuotas pendientes de pago.



contengan deuda tributaria materia de acogimiento al fraccionamiento especial deben haber sido emitidas por la SUNAT hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento a dicho fraccionamiento.

De la normatividad antes glosada, se tiene que las deudas que pueden acogerse al fraccionamiento especial previsto por el Decreto Legislativo N.º 1634 son aquellas deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público, exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, entre otras, siempre que no califiquen como deudas no comprendidas para su acogimiento detalladas precedentemente.

Siendo ello así, se puede afirmar que en el citado párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1634 se establece una lista no taxativa de las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público que pueden acogerse al referido fraccionamiento, al disponer que se consideran como tales el impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, con relación a la primera consulta corresponde determinar si la totalidad de las multas por las infracciones tipificadas en la LGA califica como deuda tributaria administrada por la SUNAT que constituye ingreso del Tesoro Público.

Al respecto, el artículo 50 del Código Tributario indica que la SUNAT⁴ es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios.

Asimismo, el artículo 28 del Código Tributario indica que la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Por su parte, el artículo 148 de la LGA establece que la deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses.

De las normas anteriormente glosadas, se advierte que la deuda tributaria administrada por la SUNAT comprende a los tributos internos del gobierno nacional, los derechos arancelarios y demás tributos, y las multas e intereses de corresponder.

Ahora bien, en el Informe N.º 000094-2024-SUNAT/340000⁵ se indica que todas las multas por las infracciones tipificadas en la LGA son administradas por la SUNAT y constituyen ingresos del Tesoro Público, siendo que solo forman parte de la deuda tributaria aduanera aquellas multas que sancionan infracciones de naturaleza tributaria, excluyéndose de dicho concepto a aquellas multas por la comisión de infracciones de naturaleza administrativa, en tanto que estas corresponden a infracciones independientes de la obligación tributaria aduanera⁶.

⁴ El inciso a) del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 000159-2024/SUNAT, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, publicado el 4.8.2024, señala que la SUNAT tiene, entre otros, como función administrar los tributos internos del Gobierno Nacional.

⁵ Remitido por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, en atención a la solicitud de opinión técnica sobre la materia.

⁶ Criterio similar en el Informe N.º 156-2012-SUNAT/4B4000, disponible en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2012/informes/2012-INF-156.pdf>



Considerando lo expuesto, se tiene que la totalidad de las multas por las infracciones tipificadas en la LGA no puede acogerse al indicado fraccionamiento, debido a que únicamente pueden acogerse a estas multas de naturaleza tributaria por constituir deuda tributaria administrada por la SUNAT, excluyéndose las multas por infracciones de naturaleza administrativa tipificadas en la LGA.

2. Ahora bien, en lo que concierne a la segunda consulta, corresponde determinar si las multas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 12 del inciso c) del artículo 192 de la LGA (antes de su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1433) y las infracciones P52, P66 y P67 de la Tabla de Sanciones califican como deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público.

a) El numeral 1 del inciso c) del artículo 192 de la LGA, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1433, señala que cometen infracciones sancionables con multa los dueños, consignatarios o consignantes, cuando formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto, entre otros, al origen.

Sobre el particular, en el Informe N.º 000094-2024-SUNAT/340000, anteriormente citado, se indica que la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192 de la LGA, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1433, tiene naturaleza tributaria, debido a que se encuentra directamente vinculada con la obligación tributaria aduanera en la medida que la incorrecta declaración incide en la base imponible sobre la cual se calculan los tributos que gravan la importación.

b) Asimismo, el numeral 12 del inciso c) del artículo 192 de la LGA, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1433, establece que cometen infracciones sancionables con multa los dueños, consignatarios o consignantes, cuando en el régimen de depósito aduanero, se evidencie la falta o pérdida de las mercancías durante el traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero.

Al respecto, en el indicado informe se señala que la multa por la infracción tipificada en el numeral 12 del inciso c) del artículo 192 de la LGA, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1433, tiene naturaleza tributaria, ya que se refiere a la pérdida de mercancía que se encuentra gravada con prenda aduanera en garantía del pago de los tributos a la importación.

c) Por su parte, la infracción P52 de la Tabla de Sanciones establece como supuesto de infracción cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 150-2007-EF⁷.

⁷ El segundo párrafo del artículo 3-A del Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, publicado el 23.9.2007 y normas modificatorias, establece que cuando se evidencie la no utilización de medios de pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Asimismo, indica que cuando se evidencie la no utilización de medios de pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. Agrega, que en ambos casos es de aplicación lo establecido en su artículo 8, que regula los efectos tributarios de la no utilización de los medios de pago.



Sobre el particular, en el referido informe se indica que la multa por la infracción P52 de la Tabla de Sanciones tiene naturaleza tributaria, debido a que la verificación por parte de la administración aduanera de la falta de la utilización de medios de pago incide en la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera.

- d) Asimismo, la infracción P66 de la Tabla de Sanciones dispone como supuesto de infracción no rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la administración aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P67; por su parte, la infracción P67 de la Tabla de Sanciones señala como supuesto de infracción no rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la administración aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la administración aduanera.

Respecto de las multas por las infracciones P66 y P67 de la Tabla de Sanciones, en el referido informe se indica que tienen naturaleza tributaria en la medida que si bien el régimen de exportación definitiva no se encuentra sujeta al pago de tributos conforme a lo previsto en el artículo 60 de la LGA⁸, se debe tener en cuenta que el valor de la mercancía exportada consignado en la declaración de exportación determina el monto de los beneficios tributarios a los que tiene derecho el exportador (saldo a favor del exportador, restitución de derechos arancelarios) y constituye a su vez ingresos para el exportador afectos al impuesto a la renta.

De otro lado, hay que determinar si las multas anteriormente detalladas constituyen recargos a los que alude el artículo 2 de la LGA.

Al respecto, teniendo en cuenta que dicho concepto excluye a las obligaciones de pago que componen la deuda tributaria aduanera y que tales multas son este tipo de deuda, en dicho informe se señala que no constituyen recargos.

Finalmente, cabe indicar que la deuda tributaria incluye como una de sus especies a la deuda tributaria aduanera.

De lo anteriormente glosado, se tiene que las multas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 12 del inciso c) del artículo 192 de la LGA (antes de su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1433) y las infracciones P52, P66 y P67 de la Tabla de Sanciones tienen naturaleza tributaria y, por tanto, forman parte de la deuda tributaria aduanera administrada por la SUNAT⁹ que constituye ingreso del tesoro público.

En ese sentido, con relación a la segunda consulta, se tiene que las referidas multas pueden acogerse al fraccionamiento especial dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1634, debido a que se tratan de deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público, siempre que sean exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, contenidas en resoluciones emitidas por la SUNAT y no califiquen como deudas no comprendidas para su acogimiento.

⁸ El cual indica que la exportación definitiva no está afecta a ningún tributo.

⁹ La que es un tipo de deuda tributaria.



CONCLUSIONES:

1. La totalidad de las multas por las infracciones tipificadas en la LGA no puede acogerse al fraccionamiento especial dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1634, debido a que únicamente pueden acogerse a este las multas de naturaleza tributaria por constituir deuda tributaria administrada por la SUNAT, excluyéndose las multas por infracciones de naturaleza administrativa tipificadas en la LGA.
2. Las multas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 12 del inciso c) del artículo 192 de la LGA (antes de su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1433) y las infracciones P52, P66 y P67 de la Tabla de Sanciones pueden acogerse al fraccionamiento especial dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1634, debido a que se tratan de deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público, siempre que sean exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, contenidas en resoluciones emitidas por la SUNAT y no califiquen como deudas no comprendidas para su acogimiento.



dsg
CT00312-2024
CT00313-2024
CT00314-2024
CT00315-2024
CT00316-2024

ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
07/01/2025 15:29:05

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 07/01/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0126 8047 9433 6563

